

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 041-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00009-00	Ejecutivo Mínima cuantía.	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda.	Nancy Aleyda Quiroz Quiroz.	Se decreta terminación por pago total de la obligación	04-05-2021
2020-00017-00	Ejecutivo.	Corporación Interactuar.	Johan Sebastián Chávez Ospina y Francisco Javier Barrientos Calle	Se decreta terminación del proceso por pago total de la obligación.	04-05-2021
2020-00055-00	Ejecutivo mínima cuantía.	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda.	Diana María Mesa Mesa y Ángela Rocío Mesa Castro.	Se ordena requerir a los solicitantes para que de conformidad con el artículo 161 No. 2, señalen el termino por el cual se solicita la suspensión del presente trámite ejecutivo.	04-05-2021
2021-00021-00	Ejecutivo de Alimentos	Yomara Andrea Ortega Jaramillo	Erney Andrés Mora Ortega	Se corre traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.	04-05-2021

Fecha de Fijación: Mayo cinco (05) de 2021

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCON
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón LTDA
Ejecutado	Nancy Aleida Quiroz Quiroz
Radicado	05315 40 89 001 2019 00009 00
Providencia	Interlocutorio No. 101
Decisión	Terminación proceso por pago total de la obligación

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte demandante el cual tiene la facultad expresa para recibir según se lee del poder aportado para incoar la acción el cual obra a folio 1.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, referido dispone que ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”***.

Ahora bien, mediante escrito aportado por el apoderado de la entidad ejecutante con facultades para recibir, el mismo solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, incluyendo intereses, y demás conceptos.

Siendo, así las cosas, y dado que las obligaciones se encuentran satisfechas en su totalidad, y máxime que se cumplen los presupuestos del artículo en cita para la terminación del presente proceso y además que se solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretado por este Despacho Judicial, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso judicial, por pago total de la obligación reclamada por la COOPERATIVA RIACHON LTDA., nit.890910087-4, en contra de NANCY ALEIDA QUIROZ QUIROZ identificada con la cedula de ciudadanía nro. 22.041.724 por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este mismo asunto y que recaee sobre el inmueble con MI. Nro. 001-841156 de la ORIP de Medellín, zona sur.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se había ordenado comisionar a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín (reparto) para la diligencia de secuestro, se ordena emitir por la secretaria de este Despacho oficio con destino a esa Agencia Judicial (reparto) comunicando lo aquí dispuesto. Dicho oficio será diligenciado a cargo de la parte interesada.

CUARTO: tener como aceptada la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto

NOTÍFIQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>41</u> fijado el <u>05</u> de mayo de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Corporación Interactuar
Ejecutado	Johan Sebastián Chávez Ospina y Francisco Javier Barrientos Calle
Radicado	05315 40 89 001 2020 00017 00
Providencia	Interlocutorio No. 102
Decisión	Terminación proceso por pago total de la obligación

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, presentada por el endosatario en procuración, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio y la doctrina.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, referido dispone que ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”***.

Ahora bien, mediante escrito aportado por el endosatario en procuración de la entidad ejecutante con facultades para recibir, el mismo solicita se decrete

¹ Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores. Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación incluidas costas procesales.

Siendo, así las cosas, y dado que las obligaciones se encuentran satisfechas en su totalidad, y máxime que se cumplen los presupuestos del artículo en cita para la terminación del presente proceso y además que se solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretado por este Despacho Judicial, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

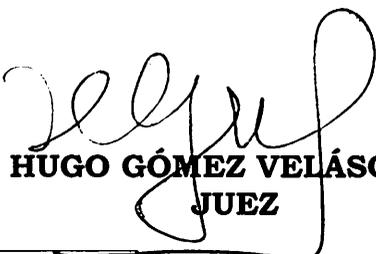
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso judicial, por pago total de la obligación reclamada por la CORPORACION INTERACTUAR., nit.890984843-3, en contra de JOHAN SEBASTIAN CHAVEZ OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1018350493 y FRANCISCO JAVIER BARRIENTOS CALLE identificado con la cedula de ciudadanía nro. 111019056, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este mismo asunto y que recaee sobre el inmueble con MI. Nro. 037-31185 de la ORIP de Yarumal,

TERCERO: Tener como aceptada la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto

NOTÍFIQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
41 fijado el 05 de mayo de 2021
a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón LTDA
Ejecutado	Diana María Mesa Mesa y Angela Rocío Mesa Castro
Radicado	05315 40 89 001 2020 00055 00
Providencia	sustanciación No. 092
Decisión	requiere

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede respecto a la suspensión del proceso, previo a decidir la misma, este Despacho encuentra imperante requerir a los solicitantes para que de conformidad con el artículo 161 N° 2, señala el término por el cual se solicita la suspensión del presente tramite ejecutivo.

NOTÍFIQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 41 fijado el 05 de mayo 2021 a las 8:00 A.M .

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Cuatro (04) mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Ejecutante	YOMARA ANDREA ORTEGA
Ejecutada	ERNEY ANDRES MORA ORTEGA
Radicado Nro.	053154089001-2021-00021-00
Providencia	Sustanciación No. 091
Decisión	Ordena traslado

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento dentro del término procesal oportuno, por secretaria córrase traslado del mismo de conformidad con el artículo 110 del Código del General del Proceso.

CÚMPLASE


HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 41 fijado el 05 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascon
Secretaria

Recurso de Reposición y Subsidiariamente Apelación Rad. 001-2021-00021-00

Jhon Fredy Acevedo Taborda <juridico@aliadosas.com.co>

Mié 28/04/2021 2:08 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guadalupe <jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: yomaraortega5510@gmail.com <yomaraortega5510@gmail.com> 1 archivos adjuntos (930 KB)

2021-04-28 Oficio Anexos Juzgado Erney Andres Mora.pdf;

Cordial saludo,

Medellín (Ant.), 28 de marzo de 2021


Señor**Juzgado Promiscuo Municipal**

Guadalupe (Ant.)

E. S. D.

Asunto	Recurso de Reposición y Subsidiariamente Apelación
Referencia	Solicitud de Aclaración Mandamiento de Pago

Proceso	Ejecutivo
---------	------------------

Demandante	YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO
------------	---------------------------------------

Demandado	ERNEY ANDRES MORA ORTEGA
-----------	---------------------------------

Radicado	05-315-40-89-001-2021-00021-00
----------	---------------------------------------

Anexo al presente oficio con 07 folios.



Medellín (Ant.), 28 de marzo de 2021

Señor
Juzgado Promiscuo Municipal
Guadalupe (Ant.)
E. S. D.

Asunto	Recurso de Reposición y Subsidiariamente Apelación
Referencia	Solicitud de Aclaración Mandamiento de Pago
Proceso	Ejecutivo
Demandante	YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO
Demandado	ERNEY ANDRES MORA ORTEGA
Radicado	05-315-40-89-001-2021-00021-00

JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, identificado con la cédula No. 11'802.767 de Quibdó (Ch.), y portador de la T. P. 163.125 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial del señor **ERNEY ANDRES MORA ORTEGA**, identificado con la cédula No. 8'016.495 de Amalfi (Ant.), actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, respetuosamente presento **Recurso de Reposición y Subsidiariamente Apelación** en contra del Auto Interlocutorio del 21 de abril de 2021 (**Mandamiento de Pago**), el cual le fue notificado por correo electrónico el día 22 de abril de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el subsidio familiar o cuota monetaria es una prestación social que se paga en dinero, especie y servicios a los trabajadores formales afiliados a las cajas de compensación familiar del país, y su objetivo es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Se debe tener en cuenta por el despacho que la conciliación de 2010 presentada por la demandante, reza que se hará entrega de los subsidios, pero con lo anotado anteriormente es claro que está condicionado a que el padre los reciba estos dineros como trabajador dependiente.

Así, las cosas, se tiene que el señor **ERNEY ANDRES MORA ORTEGA**, identificado con la cédula No. 1.035'521.336, comenzó a recibir el subsidio desde el mes de mayo de 2018, y no desde 2016 como lo pretende la demandante. Teniendo de esta manera que el título ejecutivo no es claro, ya

que se debe demostrar por la demandante los periodos durante los cuales el demandado ha estado vinculado a una empresa.

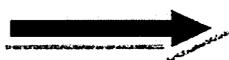
Un **título ejecutivo** es un documento que contiene una obligación **expresa, clara y exigible** cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo. Concepto de **título ejecutivo**. Requisitos del **título ejecutivo**. Declaración de mérito ejecutivo.

2. Conforme al auto Inadmisorio de la demanda, se le indico a la señora **YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO**, que indicara con claridad los montos pretendidos con la demanda, estableciendo de esta manera una cuantía para la demanda, mismos que no fueron subsanados.

3. Se tiene que en el Auto Interlocutorio del 21 de abril de 2021 (**Mandamiento de Pago**), en la parte **Resolutiva** numeral **Primero**, el despacho libra mandamiento de pago y manifiesta que *"por las siguientes sumas de dinero:"*, como se muestra en imagen siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de **YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía nro.1035521336 y en contra de **ERNEY ANDRES MORA ORTEGA** identificado con la cedula de ciudadanía nro. 8016495, por las siguientes sumas de dinero:



SEGUNDO: Notifiquesele personalmente el presente proveido al ejecutado,

Sin que las misma sea enunciado el valor claro y preciso que debe ser cancelado, o por el cual se libra mandamiento de pago, y a lo cual se podría hacer oposición en caso de no estar de acuerdo con los mismo.

Pretensiones

1. Solicito, se declare la revocatoria del mandamiento de pago conforme a lo planteado en el No. 1, ya que el Título no cumple con los requisitos legales, para ser cobrado por la vía ejecutiva, pues no es claro, careciendo de esta manera de exigibilidad.

2. Solicito se declare la revocatoria del mandamiento de pago, ya que la demandante no subsano en debida forma los requisitos exigidos por el despacho en el auto Inadmisorio.

Subsidiariamente

3. De manera subsidiaria y de no proceder las anteriores pretensiones, solicito **Aclare** por parte del despacho el **Mandamiento de Pago**, ya que como se anota en el No. 3, el mismo no es claro y adolece de orden o suma clara que deba ser cancelada u obligación a cumplir por parte del demandado. 3

4. Realizada la aclaración del mandamiento de pago, solicito al despacho se corra nuevamente traslado de este conforme al artículo 431 y 442 de Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, y de conformidad al Decreto 806 de 2020, aprobar como medio de notificación y comunicación digital, el mensaje de texto, el correo electrónico, para que se efectúen debidamente las comunicaciones y notificaciones que emita el despacho, para lo cual y bajo la gravedad de juramento, facilito la siguiente dirección:

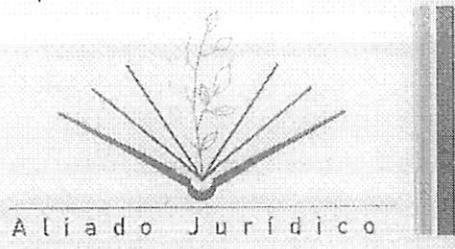
El **Apoderado** del peticionario, las podrán realizar en la Carrera 84 No. 44 – 93, Piso 2, B/ La América de la ciudad de Medellín (Ant.), teléfono 5805033 - 5804039 y celular 3217879749 y 3015073977, y/o a través del correo electrónico juridico@aliadosas.com.co y juridicojf@aliadosas.com

Atentamente,



JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula 11.802.767 de Quibdó (Ch.)
T.P. 163125 del C.S. de la J.

*Carrera 84 No. 44 – 93, Piso 2, B/ La América
Celular 3217879749 – (4) 5805033 - 5804039
juridico@aliadosas.com.co
Medellín – Colombia*



Medellín (Ant.), 28 de abril de 2021

Señor
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Guadalupe (Ant.)
 E. S. D.

Asunto	Poder
Proceso	Ejecutivo
Demandante	YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO
Demandado	ERNEY ANDRES MORA ORTEGA
Radicado	05-315-40-89-001-2021-00021-00

ERNEY ANDRES MORA ORTEGA, identificado con la cédula No. 8'016.495 de Amalfi (Ant.), actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Abogado **JHON FREDY ACEVEDO TABORDA**, identificado con la cédula No. 11'802.767 de Quibdó (Ch.), y portador de la T. P. 163.125 del C. S. de la J., para que represente ante su despacho mis intereses dentro de la **Demanda Ejecutiva** tramitada en su despacho y presentada por la señora **YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO**, identificada con la cédula No. 1.035'521.336 de Guadalupe (Ant.), en representación de la niña **TALIANA MORA ORTEGA**, identificada con U.N.I.P. No. 1.035'521.336 de Guadalupe (Ant.),.

Mi apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en especial las de desistir, sustituir, reasumir el presente poder, presentar recursos, escritos, responder, solicitar medidas cautelares, y en general todos los inherentes al cumplimiento de este poder.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y bajo la gravedad de juramento, el apoderado y su representado, pueden ser notificado mediante comunicación digital a través del correo electrónico para el demandado **andresm1311@hotmail.com;** y apoderado del demandado **juridico@aliadosas.com.co**

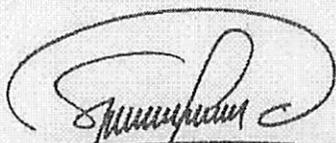
Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorgo,

Erney Andres Mora O.
ERNEY ANDRES MORA ORTEGA
Cédula No. 8'016.495 de Amalfi (Ant.)

2

Acepto,



JHON FREDY ACEVEDO TABORDA
Cédula 11.802.767 de Quibdó (Ch.)
T.P. 163125 del C.S. de la J.

**comfama**

Medellín, 28 de Abril de 2021

La Caja de Compensación Familiar de Antioquia, Comfama

hace constar que:

Erney Andres Mora Ortega con cédula 8016495, se encuentra afiliado(a) a esta Corporación, en calidad de trabajador(a) dependiente por intermedio del empleador Global Empresarial Servicios S.a.s con nit. 900860407, desde el 05 de mayo de 2018. Tiene el siguiente grupo familiar registrado:

Nombre	Parentesco
Emiliano Mora Higinio	Hijo
Taliana Mora Ortega	Hijo
Laura Concepcion Higinio	Cónyuge/compañero(a)

Se expide esta constancia a solicitud del empleador.

Cordialmente,

SANDRA ISABEL PALACIO BETANCUR
Responsable Operación Afiliaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

TRASLADOS EN SECRETARIA

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA FIJACION	FECHA VENCIMIENTO.
2021-00021-00	Yomara Andrea Ortega Jaramillo.	Emey Andrés Mora Ortega..	Se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada de conformidad al artículo 110 del C. G. del Proceso.	Mayo (5) de 2021 8:00 A.M.	Mayo (10) 2021 5:00 P.M

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN. -
Secretaria.-.